



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAÑETE - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL- AVENIDA MARISCAL BENAVIDES N 657 - SAN VICENTE
Vocal: QUISPE MEJIA FEDERICO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/08/2021 16:06:09, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CAÑETE / CAÑETE, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAÑETE - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL- AVENIDA MARISCAL BENAVIDES N 657 - SAN VICENTE
Vocal: RUIZ COCHACHIN Francisco Enrique FAU 20159981216 hard
Fecha: 27/08/2021 16:13:51, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CAÑETE /

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAÑETE - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL- AVENIDA MARISCAL BENAVIDES N 657 - SAN VICENTE
Secretario De Sala: MELGAREJO FERNANDEZ LUIS ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2021 17:03:22, Razón: RESOLUCIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

AUTO DE VISTA

Expediente N° 0355-2015-41-0801-JR-CI-01

Demandante : María Cecilia Gabriela Caro Campos
Demandado : Pablo Campos Cilich
Juez de Paz Letrado del Distrito de Imperial
Materia : Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

CUADERNO CAUTELAR:

RESOLUCION NUMERO SEIS

Cañete, nueve de agosto del dos mil veintiuno.

PARTE EXPOSITIVA

Materia del grado

- Viene en Apelación, la Resolución número Diecinueve de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Cañete, que hace efectivo el apercibimiento decretado con la Resolución número Dieciocho; en consecuencia, tiene por rechazado el escrito de Carlos Severiano Saavedra Olivares y Estela Angélica Aguilar de Saavedra sobre ejecución de contracautela
- Apelación presentada por los solicitantes y concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida mediante Auto de Vista de fecha diez de agosto del dos mil veinte.

Fundamentos de la Resolución apelada

- Como se desprende de la Resolución que obra a fojas sesentiocho, el juez *a quo* sustentando su decisión, señala que mediante Resolución número Ocho se requirió a los solicitantes que acrediten bajo qué condición procesal formulan su solicitud de ejecución de contracautela, no habiendo cumplido con hacerlo dentro del plazo concedido.



Fundamentos de la Apelación

4. Por su lado, los citados intervinientes con su recurso de apelación solicitan se revoque la apeda, y se dé trámite a su petición, corriéndose traslado a la parte demandada; y sustentando su pretensión impugnatoria, alega:
 - a. Que, no se ha tomado en consideración que los intervinientes han subrogado a la parte demandada Sucesión de Pablo Campos Cilich al haber adquirido el predio en cuya partida registral se anotó la medida cautelar.
 - b. Que, la medida cautelar le ha causado perjuicio económico como son gastos de carácter profesional y pago de tasas judiciales, además que estando vigente la medida cautelar no ha podido disponer libremente del bien inmueble materia de litis.

PARTE CONSIDERATIVA

Sanción por medida cautelar innecesaria

1. Conforme lo prescribe el artículo 621° del Código Procesal Civil, si se declara infundada una demanda cuya pretensión estuvo asegurada con medida cautelar, el titular de ésta pagará las costas y costos del proceso cautelar, una multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal y, a pedido de parte, podrá ser condenado también a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización será fijada por el Juez de la demanda dentro del mismo proceso, previo traslado por tres días.
2. Asimismo, para el cobro de la indemnización por daños que se ha reconocido en favor de la parte demandada, es factible la ejecución de la contracautela constituida por la parte demandante beneficiada con la medida cautelar, pues, precisamente la contracautela es una garantía específica del pago del resarcimiento por los daños y perjuicios que pudiera causar la medida cautelar, tal como lo tiene previsto el artículo 613° del Código acotado.
3. Como puede apreciarse, de la norma procesal antes citada, son presupuestos de la sanción por medida cautelar innecesaria:
 - a. Ejecución de una medida cautelar
 - b. Sentencia firme que declare infundada la demanda.
 - c. Responsabilidad civil por daño causado con la ejecución de la medida cautelar.

Procedimiento cautelar



4. El proceso cautelar es dependiente del proceso principal dada la naturaleza asegurativa de la medida cautelar, esto es, que busca garantizar la eficacia de una probable sentencia que declare fundada la demanda; no obstante, procedimentalmente la tutela cautelar tiene un trámite propio en cuaderno separado. Concluido el proceso principal con sentencia que declara *fundada* la demanda la medida cautelar concedida se torna en medida de ejecución; empero si se declara *infundada* la demanda se extingue la medida cautelar; y en este último caso, el procedimiento cautelar prosigue con relación a los incidentes de cobro de los gastos incurrido por la parte afectada (costas y costos), la imposición de multa, así como, para el pago de la indemnización por daños causado; siendo así, es factible que en la tramitación de estos incidentes se produzca la sucesión procesal de la parte demandada afectada.
5. En el caso bajo revisión, habiendo concluido el proceso principal el dieciocho de julio del dos mil dieciocho (al declararse consentida la resolución que amparó la excepción de caducidad ¹), se extinguió *de iure* la medida cautelar dictada en autos; no obstante, como la medida era una de anotación de la demanda en los Registros Público, restaba remitir partes judiciales a dicha entidad para que se inscriba dicha cancelación; y es en estas circunstancias que los ahora intervinientes, Carlos Severiano Saavedra Olivares y Estela Angelina Aguilar Saavedra, con fecha cinco de setiembre del dos mil dieciocho adquirieron el predio que aún conservaba registralmente la medida cautelar de anotación de demanda (escritura pública de compraventa corre a fojas dieciocho), y se apersonan al proceso solicitando se cursen partes judiciales al registro para inscribir la cancelación de la medida; lo que en efecto se hizo.

Sucesión procesal en el procedimiento cautelar

6. Por otro lado, conforme lo establece el artículo 108º del Código Procesal Civil, **p**or la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal, entre otras circunstancias, cuando “3.- *El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor*”. De ese modo, la sucesión procesal, supone la vigencia del proceso donde el sucesor ingresa en la posición que ocupaba el sucedido en la relación jurídica procesal, para seguir discutiendo el derecho pretendido en la demanda.
7. Con relación al procedimiento cautelar, es admisible considerar que en el proceso de autos, aun cuando había concluido el proceso principal (declarándose fundada la excepción de caducidad), en el procedimiento cautelar se produjo la sucesión procesal de la parte demandada Sucesión de Pablo Campos Cilich por Carlos Severiano Saavedra Olivares y Estela Angelina

¹ Fluye de la Resolución número Catorce del presenta cuaderno cautelar que obra a Fs. 42.



Aguilar Saavedra, por el hecho que estos últimos adquirieron el inmueble sobre el cual se ejecutó la medida cautelar de anotación de demanda que aún se conservaba registralmente.

8. Siendo así, tal como ha sucedido en autos, el apersonamiento de los citados adquirentes al procedimiento cautelar y dar trámite a su solicitud de levantamiento de la medida cautelar concedida era procedente (remisión de partes judiciales a los registros públicos para que se inscriba su cancelación).

Inexistencia de sentencia que declare infundada la demanda.

9. Ordinariamente las pretensiones indemnizatorias por daño se formulan en procesos cognitivos principales, sin embargo, se admite excepcionalmente, que cuando el daño proviene de la ejecución de una medida cautelar, dentro de un proceso que ha declarado infundada la demanda, se admite la pretensión indemnizatoria por vía incidental del procedimiento cautelar, ello en razón que la antijuricidad de la conducta lesiva se evidenciaría para el caso del actor, en haber solicitado una medida cautelar para asegurar un derecho que no se tenía (fundamento de la sentencia que declara infundada la demanda).
10. En ese sentido, el incidente de indemnización por daños proveniente de la ejecución de medida cautelar por ley expresa (artículo 621º del Código Procesal Civil) solo procede para los casos de procesos principales que han concluido con sentencia que no reconoce el derecho reclamado por el demandante (sentencia que declara infundada la demanda), no procede aplicar dicho incidente al proceso que concluyó sin declaración sobre el fondo, como ocurre con la resolución que declara la improcedencia de la demanda por la caducidad del derecho. Así lo explica también LEDESMA NARVAEZ: *“Nótese que el artículo en comentario se refiere al caso que se declare infundada una demanda, cuya pretensión estuvo asegurada con medida cautelar, el supuesto citado, no hace referencia a la demanda que sea declarada improcedente o inadmisibile, sino a un pronunciamiento de fondo que desestime el derecho en discusión”*².
11. De ese modo, concluimos que la pretensión de los sucesores procesales de la parte demandada para que se ejecute la contracautela de la medida cautelar para el pago de indemnización por presuntos daños causados con la ejecución de la medida cautelar, no resulta procedente al no haber concluido el proceso principal de autos por sentencia que declare infundada la demanda, sino por resolución (auto) que declaró *fundada la excepción de caducidad*.

PARTE DECISORIA

² LDESMA NARVAEZ, Marianella; Comentarios al Código Procesal Civil; Tomo III; Gaceta Jurídica, Lima, 2008; Pág. 83.



Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:

REVOCAR la Resolución número Diecinueve de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Cañete, que hace efectivo el apercibimiento decretado con la Resolución número Dieciocho; en consecuencia, tiene por rechazado el escrito de Carlos Severiano Saavedra Olivares y Estela Angélica Aguilar de Saavedra sobre ejecución de contracautela por indemnización por daños y perjuicios; **Y REFORMANDOLA**, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de ejecución de contracautela por indemnización por daños y perjuicios presentada por los sucesores procesales Carlos Severiano Saavedra Olivares y Estela Angélica Aguilar de Saavedra.

Notifíquese y remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado de origen.
Juez Superior Ponente Jacinto Arnaldo Cama Quispe.

J.S.

CAMA QUISPE

RUIZ COCHACHIN

QUISPE MEJIA